



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00546-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: NINA JUDITH QUIROZ HERRERA
DEMANDADO : JHON HAROL OSORIO MARIN

Señor Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole que la Apoderado judicial de la parte actora, subsano dentro del término legal. Sírvasse proveer. Soledad, Diciembre /14/ 2021
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La señora **NINA JUDITH QUIROZ HERRERA**, actuando en representación de su menor hija MARIA PAULA OSORIO QUIROZ, pretende el cobro por vía ejecutiva de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor JHON HAROL OSORIO MARIN, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y pese a que los incrementos realizados por el apoderado judicial de la parte actora fueron realizados con el IPC y no con el SMLM tal como fue dispuesto en el Acta de Audiencia Resolución No. 0032 de fecha 18-01-2019, del ICBF- Centro Zonal Pitalito Huila, e insiste la profesional del derecho en solicitar la fijación de alimentos provisionales lo cual como se le indicó no es compatible con esta clase de procesos, en aras de la satisfacción de los intereses de la menor de edad involucrada en el asunto cuyos derechos fundamentales son prevalentes, se ajustará la cuota al valor correcto conforme a lo acordado y se procederá a librar mandamiento de pago, exhortando a la apoderada judicial a que para que mismo no se torne ilusorio solicite si a bien lo tiene las medidas cautelares que considere pertinentes como es propio de este proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P, el documento base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible de cobrar una cantidad liquida de dinero que corresponda a la deuda dejada de cancelar por la parte demandada, en concordancia con el Art. 430 inciso 1 del CGP, es procedente librar el mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, ajustando las cantidades conforme al incremento que para el año 2021 sufrió dicha cuota de \$300.000 fijada en el año 2019 de acuerdo al SMLMV, quedando actualmente en la suma de \$329.130 por 9 meses adeudados que arrojan una cantidad total de \$2'962.170.

Así las cosas, el Juzgado segundo promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora **NINA JUDITH QUIROZ HERRERA**, actuando en representación de su menor hija MARIA PAULA OSORIO QUIROZ, quien pretende el cobro por vía ejecutiva de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor JHON HAROL OSORIO MARIN, identificado con C.C. N°13.993.770, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$2'962.170); Más los intereses moratorios a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó su pago total, así como también las cuotas alimentarias que en adelante se causen, también las costas y agencias en derecho, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a septiembre del año 2021.
2. Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del art. 431 del CGP.
3. Notifíquese al demandado conforme lo normado en el art. 290 y ss. del CGP y/o el decreto 806 de 2020; córrasele traslado por el termino de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





4. Exhortar a la parte actora a que si a bien lo tiene, solicite las medidas cautelares que considere, a efectos de que el mandamiento de pago no se torne ilusorio, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA